



REF. 00132 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia del día 28 de octubre de 2021, se presentó el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARLENE ARDILA GOMEZ, promovió demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, a través de apoderado judicial, contra los señores GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, CARMEN ELENA MONROY GONZALEZ, JORGE LUIS MONROY GONZALEZ y LUIS HORACIO MONROY GONZALEZ en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEOVIGILDO MONROY.

La demanda fue admitida por auto de fecha 07 de septiembre de 2020, y en la misma se ordenó notificar a los demandados y realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LEOVIGILDO MONROY y una vez surtidas las notificaciones, los demandados contestaron la demanda y posteriormente, se procedió a nombrarle curador ad litem a los herederos indeterminados para que los representaran, curadora que se notificó en debida forma y contestó la demanda.

El día 20 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma se dejó constancia de la inasistencia de los demandados, a los cuales se les otorgó el término legal para justificar su ausencia.

En la mencionada audiencia se practicó interrogatorio a la demandante, se fijó el litigio, se decretaron como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, se recibieron los testimonios de los testigos ELKIN ALEXANDER MUÑOZ MONROY, MARIA GLADIS VALDERRAMA y JOSE CONCEPCION BOVEA ALTAMAR y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

✓ Oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que sea enviado copia de la demanda del proceso que cursa en ese juzgado para que sea anexado al proceso de UNIÓN MARITAL que cursa en este juzgado. La parte demandante deberá enviar vía correo electrónico del Numero de Radicado entregado por las partes.

✓ Oficiar a SALUDCOOP, a fin de que informen la fecha en que fue afiliada por el señor LEOVIGILDO MONROY al sistema de salud, la señora MARLENE ARDILA GOMEZ.

De esta manera se suspendió la diligencia y fue reanudada el día 28 de octubre de 2021, en la que se escuchó en interrogatorio a las demandadas GUILLERMINA MONROY y CARMEN MONROY, los alegatos de las partes y de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo indicando que se accedería pretensiones de la demanda, en cuanto a decretar la existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial habida entre los señores MARLENE ARDILA GOMEZ y LEOVIGILDO MONROY, ya fallecido.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

la señora MARLENE ARDILA GOMEZ y el señor LEOVIGILDO MONROY (fallecido), iniciaron a convivir en unión marital, desde el 29 de abril de 1994 hasta el día 07 de julio de 2020 fecha en que ocurrió el fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY.



Manifiesta la demandante que el fallecido LEOVIGILDO MONROY la reconocía como su compañera permanente al haberla afiliado en tal calidad al sistema de salud en el año de 1.996 en la entidad SALUDCOOP, y en declaración presentada ante la entidad SURA el día 01 de septiembre de 2013., además de que su vida en común era pública y reconocida por todos sus familiares, amigos y vecinos

En el tiempo de la convivencia, la pareja inicia una serie de negocios y adquieren bienes, conformando así un patrimonio.

De esa unión no se procrearon hijos.

PRETENSIONES

PRIMERO.- se declare que entre los señores MARLENE ARDILA GOMEZ y LEOVIGILDO MONROY existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el día 29 de ABRIL del año 1994 hasta el día 07 de julio de 2020 que ocurrió el óbito.

SEGUNDO.- como consecuencia de la anterior declaración se declare que entre los señores MARLENE ARDILA GOMEZ y LEOVIGILDO MONROY se CONSTITUYO UNA SOCIEDAD.

TERCERO.- se decrete la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PATRIMONIAL DE HECHO incluyendo todos los bienes y compensaciones a que tenga derecho la demandante.

CUARTO.- se condene a los señores GUILLERMINA MONROY GONZALES, CARMEN ELENA MONROY GONZALES, JORGE LUIS MONROY GONZALES Y LUIS HORACIO MONROY GONZALES a cancelar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Los demandados manifestaron que es posible que existiera una presunta unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido LEOVIGILDO MONROY, pero que se demuestra que dicha relación estuviera vigente o haya perdurado hasta la fecha del deceso del señor. Además, existe confusión en la fecha de inicio de la presunta unión marital.

Indican en la contestación de la demanda, que no existió una familia entre la señora MARLENE ARDILA GOMEZ y el fallecido LEOVIGILDO MONROY, pues la única familia establecida realmente era la existente entre este último y sus hijos, los hoy demandados.

Por último, dejan en claro los demandados que los bienes que se pretenden ingresar a la sociedad patrimonial fueron adquiridos antes de la supuesta unión marital de hecho y que estos fueron repartidos entre los hijos por el señor LEOVIGILDO MONROY en el año 2012, estando de acuerdo la señora MARLENE ARDILA GOMEZ.

Así las cosas, se oponen la todas las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Logró acreditarse que la señora MARLENE ARDILA GOMEZ y el finado LEOVIGILDO MONROY, convivieron de forma permanente, continua y singular por más de 2 años, cumpliendo así los presupuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 para poder optar por la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial?

TESIS

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para declarar que los señores LEOVIGILDO MONROY, fallecido y MARLENE ARDILA GOMEZ, convivieron de forma



permanente, continua y singular desde el día 29 de abril de 1995 hasta el día 07 de julio de 2020, es decir, durante más de dos años, cumpliéndose así el requisito contenido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

Se denomina UNIÓN MARITAL DE HECHO la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, constituyen una comunidad permanente y singular.

La Ley 54 de 1990 regula tanto el reconocimiento de la unión marital de hecho, como la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

El Legislador tomó en cuenta el hecho notorio de que son muchas las uniones maritales estables que no se han establecido con la solemnidad del matrimonio y que desconocerlo conduce a una situación injusta en la mayoría de los casos.

El artículo 4 de la mencionada ley, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, establece que: *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Dispone también la Ley 54 de 1990 en el Artículo 2º, modificado recientemente por el artículo 1º de la ley 979 de Julio 26 de 2005 que *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- "a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

Con respecto a este punto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

El Artículo 5º. de la mencionada ley señala que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve : a). Por la muerte de uno o ambos compañeros; b). Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d). Por Sentencia Judicial."

PREMISAS FACTICAS – DEL CASO EN CONCRETO

La pretensión principal de la demanda está encaminada a que se reconozca la unión marital de hecho entre los señores MARLENE ARDILA GOMEZ y LEOVIGILDO MONROY, fallecido, fundamentada y conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, debe establecerse si MARLENE ARDILA GOMEZ y LEOVIGILDO MONROY, estuvieron unidos por lo menos durante dos (2) años y por consiguiente, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador (Ley 54 de 1.990) para que judicialmente proceda tal declaración.

En el interrogatorio de parte de la señora MARLENE ARDILA GOMEZ manifestó que efectivamente convivió con el fallecido LEOVIGILDO MONROY desde el 29 de abril de 1995 hasta la fecha de su fallecimiento 07 de julio de 2020, como marido y mujer y que durante ese tiempo si bien no tuvieron hijos propios, el señor LEOVIGILDO MONROY se comportó



como un padre con la hija que esta tenía de nombre Adriana y criaron juntos a un nieto de el de nombre Elkin:

"Si yo conviví con el por más de 26 años, lo conocí en el año 94 en la ciudad de Bogotá y el me trajo ya a barranquilla en el año 95, yo llegué aquí a barranquilla el 29 de abril del 95. La convivencia hasta el último día que estuvimos los dos fue el 06 de julio (de 2020) que después el falleció. (...) Él era soltero. (...) Siempre estuvimos los dos, trabajando hombro a hombro, siempre en calidad de su compañera. (...) yo era la que estaba pendiente de él, de sus comidas, de sus medicamentos, de llevarlo al médico, de internarlo cuando él se me enfermaba, yo me internaba con él. No tuve hijos con él pero criamos a su nieto que me dice mamá. (...) El 03 de julio de 2020 lo ingresamos a Sura y lo trasladaron en la Clínica San Martín y tenía la presión por las nubes y el azúcar altísima y lo internaron y yo me quede con el, pase toda la noche ahí con el y el se quejaba, cuando al otro día fui a la casa corriendo y cuando llego a la clínica no me dejaron entrar porque lo iban a trasladar y me subí a la ambulancia con el y el me miraba y llegamos a la clínica y lo bajaron y no me dejaron entrar y lo entraron y fue la última vez que lo vi (...) el murió el 07 de julio (de 2020). (...) Yo le avisé a una hija de el y llegaron todos los hijos entonces fui a la casa y cuando me devolví a la clínica me dijeron que había un hijo con el y no me dejaron entrar. (...) Desde ese día, ellos los hijos, fueron los que hicieron todas las diligencias y a mí no me dijeron nada, esta es la hora que no sé dónde está su cuerpo, no sé qué hicieron con él. (...) El me presentaba como la mujer. (...) Dormíamos en la misma habitación, en la misma casa, en el mismo techo, en la misma cama."

De igual forma en la declaración jurada del señor ELKIN ALEXANDER MUÑOZ MONROY, este fue claro y enfático en manifestar que les constaba la convivencia entre la demandante MARLENE ARDILA GOMEZ y el fallecido LEOVIGILDO MONROY, desde el año 1995 hasta la fecha de su fallecimiento el 07 de julio de 2020:

"Soy nieto de Leovigildo Monroy pero fui criado como hijo de él y la señora Marlene es como mi mamá. (...) Fui abandonado como desde los 6 años y después, el Leovigildo Monroy me adopto como hijo suyo (...) mi mamá Guillermina Monroy no tenía como tenerme, andaba de un lado para otro y él tomó la decisión de adoptarme (...) cuando llego a él, él estaba con su familia con la señora Marlene Ardila, que siempre fue la persona que me crió desde pequeño, desde que tengo uso de razón (...) ellos estaban conviviendo desde abril de 1995 hasta hace poco que el muriera. (...) Ya yo tenía uso de razón, yo siempre trabajé con él, a pesar de estar pequeño a mí me tocaba barrer y siempre mi abuelo tenía problemas económicos, le debía a los bancos, (...) cuando arranqué con el, Leovigildo Monroy vivimos con Marlene, con mi hermana Adriana que es la hija de ella, vivimos en la Murillo calle 45 (...) vivimos toda nuestra infancia ahí, luego nos pasamos al barrio Las Trinitarias. (...) Mi mamá Marlene era la que se siempre se hacía cargo de mi papá Leovigildo, estaba pendiente de las medicinas, de recoger las ordenes, de saber dónde tenía que hacerse los exámenes. (...) Ella era la esposa, siempre, todos lo sabían por 25 o 26 años. (...) Siempre estuvieron juntos. (...) Viví con ellos hasta hace 5 años, cuando me fui a parte con mi pareja actual. (...) Marlene Ardila lo llevó a la sala de urgencias y lo acompañó. (...) Soy hijo de Guillermina Monroy, hija de Leovigildo Monroy. (...) El único hogar que yo conozco es el de mi papá Leovigildo, mi mamá Marlene y Adriana. (...) Tengo 37 años."

En su turno, la señora MARIA GLADIS VALDERRAMA, manifestó: *"Los conozco a los dos, yo me mudé para acá y ellos vendían cosas de construcción y como yo empecé a hacer mi casa ellos me vendían as cosas, tengo 26 años de que me mudé para acá. (...) Ella es una gran persona me fiaba los materiales y yo le pagaba, al señor Monroy también lo conocí así, (...) el tenía un carácter difícil y era de pocas amistades pero todas las tardes iba a mi casa porque el esposo mío se hizo muy amigo de él porque eran del interior, hablaban, yo lo atendía a él y yo también me venía a tomar tinto con la señora Marlene. (...) ellos compartían techo, claro que sí, yo fui a las reuniones de ellos, en una navidad a él se le aguaban los ojos porque ahí nada más estaba la familia, los 4, la niña y el nieto, porque el tiene un nieto que ella también lo crió, desde pequeño lo tuvo y lo sacó adelante ella (...) y entonces yo iba con ellos a compartir, porque siempre he compartido con ellos. (...) Yo me mudé para el barrio las trinitarias donde ellos tenían un edificio en obra negra y fue que yo comencé a hacerme amiga de ella porque le compraba cosas, eso fue en el año 95 pues la fecha no la sé, el 16 de abril yo me mudé para acá y por ahí en esa fecha empecé a venir donde ella a comprar las cosas. (...) Ante los ojos de Dios ellos siempre convivieron juntos. (...) El decía le presento a mi mujer, la mujer"*



Por su lado, el señor JOSE CONCEPCION BOVEA ALTAMAR indicó: *"Somos amigos y los distingo desde hace mucho tiempo atrás, al señor Leovigildo desde hace 30 años atrás (...) al señor lo conocí en la 30 en un aserradero porque trabajé allá, después lo volví a buscar y no lo encontré ahí (...) a la señora Marlene Ardila la conozco hace 25 años, tenían una relación conyugal, vivían, lo sé porque a mi me tocaba colaborarles a ellos aquí en la casa como en el negocio de ellos (...) Yo conocí primero al señor y después los conocí a ambos, a ella más o menos como en el 96, 97 por ahí y hasta hace poco cuando el murió, ese fue el último paso que dieron ellos 2, creo que fue el 07 de julio que el murió del año que pasó. (...) El siempre hablaba de la mujer, se refería a ella como la mujer. (...) Ellos trabajaron entre los dos y consiguieron un edificio, una casa, un carro."*

El día 28 de octubre de 2021, se escuchó en interrogatorio a las demandadas GUILLERMINA MONROY y CARMEN MONROY, quienes en su turno manifestaron:

GULLERMINA MONROY: *"La conocí (refiriéndose a la señora Marlene Ardila) en el año 2010, yo la conocí porque iba a donde mi papa a visitarlo y la verdad es que yo no conocía a la señora Marlene, antes de esa fecha, no la conocía, la conocí en el edificio (...)"*

Al preguntársele con quien vivía el señor Leovigildo Monroy, manifestó: *"Antes de 2010 vivía con la señora Marlene, ellos vivían desde el noventa y pico y ellos se separaron en el 2012 (...) ellos vivían en el mismo apartamento, pero no convivían, lo sé porque yo iba allá a donde el y siempre que iba a donde mi papá lo encontraba a él solo allá (...) ellos vivían en el mismo apartamento, pero vivían separados, no vivían los dos. (...) Yo llegaba allá pero no encontraba a la señora Marlene, ella vivía ahí en el edificio, en el mismo apto, pero no convivían (...)"*

Al interrogársele sobre porque sabe eso o porque dice eso, inicialmente manifiesta: *"La verdad es que no sé"* y después agrega *"yo si sé que ella se separó de mi papá en el año 2012 (...) Cuando mi papá murió ella vivía con él, en el edificio. ellos vivieron juntos, yo los veía a ellos. Ella lo trataba como el señor de ella y ella lo trataba bien (...)"* Durante la convivencia ellos no se separaron.

Al ser interrogada sobre la convivencia que tuvo su hijo Elkin Muñoz Monroy con el señor Leovigildo Monroy y la señora Marlene manifiesta que *"él vivió con ellos desde los 10 años y que ahora tiene 35 o 32 años y las navidades las pasábamos todos en familia y la señora Marlene estaba presente"*.

Por su parte, la señora CARMEN MONROY indicó: *"La señora Marlene nos demandó fue por lo que nos dejó mi papá. (...) Yo la conozco porque cuando papá viajó a Bogotá la conoció a ella en la casa de una tía mía, allá se conocieron, se enamoraron y el la trajo aquí un 29 de abril del 95, eso fue un sábado que él nos la presentó y dijo que esa era la mujer de el. (...) Ellos vivieron arrendados en el barrio San José, ya después de ahí fue cuando papá construyó en la Murillo y se fueron a vivir allá (...) Yo creo que ellos se dejaron ya en el 2012, ya ellos no convivían, ya ellos vivían en cuartos separados. Uno se daba cuenta, porque yo visitaba a mi padre, iba cada 8 días, un día de semana me metía yo a donde mi papá y siempre lo encontraba solo y el almorzaba por ahí, o la señora del piso de arriba le daba el almuerzo. (...) Ella tenía su cuarto aparte y mi papa dormía solo en su cuarto. (...) Ella mantenía en la calle, en Las Trinitarias, ellos tenían el negocio de Equicosta y ella estaba allá y ya papá por la edad ya se quedaba en la casa (...) el dejó de trabajar la verdad no lo recuerdo pero haría 2 años y la señora Marlene era la que le atendía el negocio a él. (...) El no la presentaba como su esposa, porque ella no era su esposa, el ya no quería tener nada con ella. (...) Antes de fallecer ella no iba a la clínica, iba era mi hermana. (...) Mi padre tenía 3 días que estaba en la clínica y ella no me llamó a avisarme, ella lo dejó solo, ella lo llevó a la clínica y en esos 4 días lo atendió un hermano y murió en brazos de mi hermana. Un sobrino mío fue quien me avisó."*

Con respecto al interrogatorio de las demandadas, GUILLERMINA MONROY y CARMEN GONZALEZ, se observan inconsistencias y contradicciones, pues mientras la primera manifiesta que conoció a la demandante en el año 2010, afirma que el señor Leovigildo vivía con ella desde antes de esa fecha, que la señora Marlene, además manifiesta que esta pareja se separó desde el año 2012 pero después dice que no sabe y posteriormente lo afirma de nuevo, además textualmente afirma: *"Cuando mi papá murió ella vivía con él, en el edificio. ellos vivieron juntos, yo los veía a ellos. Ella lo trataba como el señor de ella y ella lo trataba bien"*.



En cuanto a la señora CARMEN MONROY, esta es enfática en afirmar que la pareja de Marlene Ardila y Leovigildo Monroy inició su convivencia el 29 de abril de 1995 pero cuando afirma que se separaron en el año 2012 duda sobre como se enteró de esta separación, manifiesta no recordar porque lo supo, dice que *"Uno se daba cuenta, porque yo visitaba a mi padre, iba cada 8 días, un día de semana me metía yo a donde mi papá y siempre lo encontraba solo"* pero también afirma que *"Ella mantenía en la calle, en Las Trinitarias, ellos tenían el negocio de Equicosta y ella estaba allá y ya papá por la edad ya se quedaba en la casa (...) el dejó de trabajar la verdad no lo recuerdo pero haría 2 años y la señora Marlene era la que le atendía el negocio a él"*, por lo que evidentemente si ella llegaba a visitar a su padre en un horario de trabajo, la señora Marlene no debería estar en la casa sino en el negocio familiar haciéndose cargo del mismo.

En los dos interrogatorios manifiestan las demandadas que los señores Leovigildo Monroy y Marlene Ardila se encontraban separados desde el año 2012, sin embargo, esta afirmación no encuentra asidero para este despacho, pues en el expediente obra como prueba documental aportada con la demanda la certificación expedida por la EPS Sura en la que consta la afiliación de la señora MARLENE ARDILA GOMEZ como compañera permanente del señor LEOVIGILDO MONROY, desde el mes de septiembre del año 2013, por lo que estas afirmaciones se convierten en su decir, presentando dudas y contradicciones.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente, la certificación expedida por SALUDCOOP, en la que consta que el señor LEOVIGILDO MONROY afilió a la señora MARLENE ARDILA GOMEZ al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria como compañera permanente, en el año 1996. Además, se encuentra la certificación expedida por EPS SURA en la que consta la afiliación al sistema de salud de la demandante como cónyuge beneficiaria del señor LEOVIGILDO MONROY desde el 01 de septiembre de 2013.

En este mismo sentido, en la demanda presentada por la señora Guillermina Monroy González, hoy demandada, contra la señora Marlene Ardila, demandante en este trámite, y que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, en el hecho cuarto se anota textualmente: *"Que después de fallecimiento del USUFRUCTUARIO; Señor LEOVIGILDO MONROY (Q.E.P.D), el día 7 de Julio de 2020, el derecho de USUFRUCTO y su condición de Mero tenedor, se extingue y en aras de restablecer los derechos de dominio total sobre el Bien, Mi Poderdante, Señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, solicita la Restitución del bien inmueble a la Señora MARLENE ARDILA GOMEZ, quien fungió como compañera permanente del USUFRUCTUARIO, hasta el día de su muerte, ofreciéndole un plazo de 3 meses, el cual terminó el 4 de Noviembre de 2020, con la renuncia de a desocupar el bien, en el que, por ser ella, compañera permanente del Usufructuario, pasa a ser Mera tenedora"*; lo que nos brinda un indicio real de que la unión marital entre los señores Leovigildo Monroy y Marlene Ardila Gómez, perduró hasta el día del fallecimiento del señor Monroy.

Ahora bien, en cuanto a la demandante y los testigos, estos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneas para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que la pareja conformada por los señores LEOVIGILDO MONROY y MARLENE ARDILA GOMEZ, han convivido desde el año 1995 hasta la fecha de fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY, el 07 de julio de 2020; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

En el proceso se logró demostrar que entre los compañeros se conformó una unión marital de hecho, con fecha de iniciación de la convivencia marital el 29 de abril de 1995 y la terminación de la misma el día 07 de julio de 2020; con el fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY que tuvieron una convivencia marital en domicilio común, bajo relaciones de solidaridad, apoyo mutuo en el trabajo, responsabilidad compartida para el sostenimiento del hogar.

Al analizar en su conjunto la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales se logró demostrar los supuestos de hecho afirmados en la demanda y además los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1.990, para que se despachen favorablemente las pretensiones esgrimidas en la misma, lo que le permite al Juzgador declarar judicialmente la existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores MARLENE ARDILA GOMEZ y LEOVIGILDO MONROY, púes sin estar casados hicieron una comunidad de vida permanente y singular, siendo estos los



elementos que constituyen dicha unión, por un lapso no inferior a dos años, las exigencias legales necesarias para entrar a declararla.

Ahora bien, con respecto a la conformación de la sociedad patrimonial hay que dejar en claro que para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, la ley sólo exige la existencia de una "*comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años*"; no interesa en este evento, si los convivientes son solteros, o sean casados con otras personas, y menos aún que tengan o no otra sociedad patrimonial de bienes, sin embargo para la existencia de la sociedad patrimonial, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 ya mencionado, estableció unos requisitos específicos que se deben cumplir.

Como lo identificó la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, el legislador ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que nace de forma instantánea con el matrimonio y de la sociedad patrimonial cuando se acreditan ciertas condiciones para su surgimiento y reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho.

Mientras la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848, la sociedad patrimonial fue regulada por la Ley 54 de 1990 al percatarse el legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho.

La sociedad patrimonial se define el artículo 3º de la Ley 54, el cual establece que "*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*". El párrafo del mencionado artículo, señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01. "*la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común*". De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

Queda claro que no son iguales los requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial a los necesarios para el reconocimiento de la unión marital, pues para este caso, es necesario, entre otras cosas, que si existió un matrimonio de alguno o ambos de compañeros, la sociedad conyugal que surgió entre estos, se encuentre disuelta con anterioridad a la fecha en que se inició la sociedad patrimonial.

En este caso, se configura plenamente la presunción que consagra el artículo 2 de la ley 54 de 1990, pues "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Y en este caso, no existió impedimento alguno para que los señores LEOVIGILDO MONROY y MARLENE ARDILA GOMEZ, hubiesen contraído matrimonio si así lo hubiesen deseado, y tampoco tenían ellos sociedades conyugales o patrimoniales vigentes al momento de la convivencia, por lo que es posible legalmente declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, conjuntamente con la unión marital, desde el 29 de abril de 1995 hasta el día 07 de julio de 2020, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY.



Así lo corroboró este despacho en el interrogatorio de parte de la demandante, las demandadas y los testigos en la que afirmaron que la señora Marlene Ardila Gómez y el señor Leovigildo Monroy eran solteros cuando iniciaron su convivencia, no existiendo impedimento alguno para que la pareja contrajera matrimonio.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Y los hechos en que se fundamentan las pretensiones se encuentran debidamente probados; dando plena certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Por último, toda vez que existió oposición a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada.

En conclusión, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º. Declarar LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO conformada por los señores LEOVIGILDO MONROY y MARLENE ARDILA GOMEZ; por haber sido compañeros permanentes desde el 29 de abril de 1995 hasta el 07 de julio de 2020, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY.

2º. Declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores LEOVIGILDO MONROY y MARLENE ARDILA GOMEZ; por haber sido compañeros permanentes desde el 29 de abril de 1995 hasta el 07 de julio de 2020, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY.

3º. Decretar la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, formada por los señores LEOVIGILDO MONROY y MARLENE ARDILA GOMEZ, a partir del 07 de julio de 2020. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídese por secretaría.

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fda29a1b99633c83506a969d503ecd9270ce83b0b2d9e390735c439ff6d40f1

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00362

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO Y MOISES DAVID DE JESU KALIL GAZABON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Igualmente, entra el despacho a estudiar, las solicitudes de amparo de pobreza aportadas con el escrito de demanda, por los señores STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO Y MOISES DAVID DE JESU KALIL GAZABON, en el cual manifiestan que no poseen los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la fundamentan en el art 151 del C.G.P que preceptúa: *“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO en calidad de apoderada judicial de los señores STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO Y MOISES DAVID DE JESU KALIL GAZABON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.



3. Conceder el amparo de pobreza a los señores STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO Y MOISES DAVID DE JESU KALIL GAZABON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconózcase personería al doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO, identificado con la C.C. No. 8.685.560 y T.P. No. 127.651 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3f85d2ce66617cf1648bdbd9f8a011f7b20fb5b31b3bb3598cf05e0d4e405f

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>